

Ley para el Plan de Reapertura, Reorganización o Liquidación de un Banco Cerrado

Ley Núm. 17 de 18 de abril de 1933, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 60 de 30 de abril de 1948](#))

Proveyendo un plan para la reorganización, reapertura, liquidación, realización del activo y solvento del pasivo de bancos cerrados previo examen e informe del Tesorero de Puerto Rico, siempre y cuando que los depositantes y acreedores de dicha institución que representen no menos de las 2/3 partes del montante total de los referidos depósitos y acreencias no garantizados, con exclusión de los fondos del gobierno insular o federal, que estén debidamente garantizados, créditos preferentes y otros acreedores garantizados acepten dicho plan y presten al mismo su consentimiento por escrito, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (7 L.P.R.A. § 206)

El Secretario de Hacienda de Puerto Rico queda por la presente autorizado para examinar y recomendar cualquier plan para la reapertura, reorganización o liquidación de un banco cerrado y asimismo para examinar y recomendar cualquier plan por virtud del cual un banco organizado de acuerdo con las leyes de Puerto Rico, pueda hacerse cargo de la liquidación o realización del activo y solvento del pasivo de un banco cerrado, encuéntrese o no bajo administración judicial; Disponiéndose, que se entenderá por banco cerrado a los fines de las secs. 206 a 209 de este título, todo banco que haya cerrado o cierre sus puertas al público y transcurridos tres (3) meses a contar del día de su cierre no haya podido reanudar el curso ordinario de sus operaciones bancarias o que a juicio del Secretario de Hacienda de Puerto Rico no esté en condiciones de poder realizar tal reanudación una vez transcurrido el plazo fijado anteriormente.

Sección 2. — (7 L.P.R.A. § 207)

Dicho plan, una vez aprobado por los depositantes y acreedores del banco cerrado, de cuya reapertura, reorganización, liquidación o realización del activo y solvento del pasivo se trate, que representen no menos de las dos terceras ($\frac{2}{3}$) partes del montante total de sus acreencias y depósitos, deducidas las compensaciones procedentes conforme a derecho, y excluidos los fondos del Gobierno estadual o federal, municipios, cortes y demás dependencias del Gobierno estadual o federal, que estén debidamente garantizados, créditos preferentes y otros acreedores garantizados, será devuelto al Secretario de Hacienda de Puerto Rico para su aprobación final.

Sección 3. — (7 L.P.R.A. § 208)

Una vez aprobado dicho plan por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico, el mismo será obligatorio para todos los depositantes y acreedores del referido banco cerrado con excepción de aquellos acreedores que tengan créditos garantizados, fondos en fideicomiso, y créditos preferentes en general para los cuales deberá estipularse en el referido plan una forma de liquidación y pago que en nada perjudique sus derechos; Disponiéndose, que el Gobernador de Puerto Rico a nombre del Gobierno estadual queda plenamente facultado para convenir la forma de liquidación y pago de las acreencias del Gobierno estadual, cortes, municipios y demás dependencias del Gobierno estadual.

Sección 4. — (7 L.P.R.A. § 209)

Todas las disposiciones de esta ley serán aplicables tanto a los bancos que cierren sus puertas al público en lo sucesivo como a los que se encuentren ya cerrados al entrar la misma en vigor.

Sección 5. — (7 L.P.R.A. § 207)

Si cualquier sección de esta ley en todo o en parte fue declarada inconstitucional por una corte de justicia, tal resolución no afectará las demás disposiciones de la misma que continuarán en toda su fuerza y vigor.

Sección 6. — (7 L.P.R.A. § 207)

Se declara que existe un estado de emergencia, a virtud del cual esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación por el Gobernador de Puerto Rico.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Ley para el Plan de Reapertura, Reorganización o Liquidación de un Banco Cerrado
[Ley Núm. 17 de 18 de abril de 1933]

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—BANCOS.